

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 23 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 26 Noviembre 1884).

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Nacional de España:

los que las presentes vieren y entendieren, sables que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Doctor D. Juan Astudillo de Guzmán, que representa al Ayuntamiento de Barcelona, demandante, y la Administración general, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Junio de 1879, relativa al pago del impuesto de derechos reales por adquisiciones hechas para el ensanche de la vía pública:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia dirigida al Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 24 de Marzo de 1874, el Ayuntamiento de Barcelona suplicó se declarara por un decreto, que no venía obligado á satisfacer los derechos que la Hacienda le reclamaba, en concepto de traslaciones de dominio, por expropiación de terrenos adquiridos con destino á la vía pública:

Que esta instancia fué desestimada por orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Junio de 1874, fundándose en que ni la legislación entonces vigente, ni la anterior, eximía del impuesto las adquisiciones hechas por el Ayuntamiento, y en que aun cuando la legislación se formara estableciendo esa exención, el nuevo precepto no sería aplicable á actos que, por ser anteriores á la reforma de la ley, deberían regirse por la entonces vigente:

Que de nuevo solicitó el Ayuntamiento de Barcelona, en 26 de Abril de 1875, que se le relevara del pago á la Hacienda de los citados derechos, dejando para ello sin efecto la orden de 18 de Junio de 1874, y como al parecer formularan igual pretensión otros Ayuntamientos, el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 11 de Diciembre de 1875, declaró comprendidas en las exenciones del impuesto de derechos reales las adquisiciones verificadas á favor de los Ayuntamientos para el ensanche de la vía pública:

Que en 5 de Abril de 1879, la expresada Corporación municipal elevó nueva instancia al Ministerio de Hacienda, en la que, alegando que la Administración económica le exigía el pago de varias liquidaciones que importaban 55.509 pesetas y correspondían á adquisiciones anteriores á la Real orden de 1875, sin tener en cuenta que ésta, como aclaratoria, tenía efecto retroactivo, pues no estimán

dola aclaratoria el Poder Ejecutivo, es evidente que no tenía facultades para modificar la ley, suplicaba se le declarase exenta del mencionado pago:

Y que el Ministerio, de conformidad con lo consultado por la Dirección general de Contribuciones, y teniendo en cuenta que la Real orden de 23 de Diciembre de 1875 no es de índole interpretativa, sino que tiene un carácter legislativo, pues se dictó á reserva de dar cuenta á las Cortes, como así se hizo, comprendiendo la exención por ella decretada en la ley de Presupuestos de 1876 á 1877, cosa que hubiera sido innecesaria si la Real orden se hubiera dictado para declarar que el acto estaba exento por una disposición legislativa anterior; que aun cuando la Real orden tuviera el carácter que el Ayuntamiento le atribuye, nunca podría aplicarse á liquidaciones consentidas, como la de que se trata, pues ningún tratadista de derecho sustenta la doctrina de que porque una ley se interprete en cierto sentido, se revoquen las sentencias ejecutorias dictadas con distinto criterio; y que era ya tiempo de que el Ayuntamiento de Barcelona ingresara las liquidaciones giradas, algunas en 1868 y ninguna con posterioridad á 1874, cuando el art. 88 del impuesto prescribe, que los interesados por ningún motivo podrán diferir el pago, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, expidió la Real orden de 7 de Junio de 1879 desestimando la solicitud del Ayuntamiento de Barcelona, y disponiendo que se ordenase á la Administración económica que procediese por todos los medios legales á hacer efectivas las 55.509 pesetas 28 céntimos que se adeudaban por el citado Ayuntamiento, con los intereses de demora:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, en las que consta:

Que el Doctor D. Juan Astudillo de Guzmán, á nombre del Ayuntamiento de Barcelona, dedujo ante el Consejo de Estado contra la anterior Real orden, demanda que amplió después, que, justificado el pago de la cantidad reclamada, se declaró procedente la vía contenciosa, con la súplica de que se consulte á S. M., que, dejándola sin efecto, se declare que las adquisiciones de terrenos hechas por el Ayuntamiento, y cuyas liquidaciones importan la suma que la Real orden expresa, se hallan exentas del pago á que la misma se contrae:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se consulte la absolución de ella para la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada:

Vista la base 6.^a, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que contiene las exenciones del pago del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, entre las cuales no figuran las adquisiciones hechas por el Ayuntamiento para el ensanche de la vía pública, y termina diciendo: «Todas las demás exenciones relativas al impuesto de transmisiones de dominio no mencionadas en esta ley, quedan derogadas»:

Visto el art. 28 del Reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873, que tampoco contiene aquella exención:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1875, que declara comprendidas en las exenciones del mencionado impuesto, las adquisiciones verificadas

á favor de los Ayuntamientos para el ensanche de las vías públicas:

Visto el art. 12 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que declara desde luego exentos del impuesto los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas:

Considerando que la única cuestión que en el pleito se ventila, se reduce á determinar si la Real orden de 11 de Diciembre de 1875, que declaró exentas del impuesto de derechos reales las adquisiciones hechas por los Ayuntamientos para el ensanche de las vías públicas, tiene ó no efecto retroactivo, y por tanto si el Ayuntamiento demandante debe ó no satisfacer el impuesto por las adquisiciones de esa naturaleza, que hizo antes de la publicación de la citada Real orden:

Considerando que la exención declarada por ésta no existía en la Ley de 1872, ni en el reglamento de 1873, los cuales tampoco permitían otras exenciones que las que taxativamente marcaban, por lo cual es evidente que aquella Real orden vino á establecer un precepto nuevo, que después fué confirmado con carácter legislativo, incluyendo la exención en el artículo 12 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1876:

Considerando que en este concepto dicha Real orden de 11 de Diciembre de 1875 no es de índole aclaratoria, ni tiene por tanto efecto retroactivo, sino que rigió y debió regir únicamente desde la fecha de su publicación:

Y considerando que, por consiguiente, no es aplicable á las adquisiciones que el Ayuntamiento de Barcelona hizo para ensanchar la vía pública en los años de 1868 á 1874;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio Mena y Zorrilla, Presidente; D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco Rubio, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan de la Concha Castañeda, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Heredia Spínola y D. Antonio Guerola,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre del Ayuntamiento de Barcelona contra la Real orden de 7 de Junio de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1884.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 26 Noviembre 1884.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADMINISTRACIÓN LOCAL.—Circular.

Hallándose adeudando los Ayuntamientos que expresa la nota que á continuación se inserta, las sumas que en la misma se señalan por suscripción á la *Gaceta de Madrid*, les prevengo, puesto que tales descubiertos no deben aparecer por ser su consignación obligatoria en los respectivos presupuestos municipales, que si dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no acreditan debidamente en este Gobierno haber satisfecho las cantidades que se les reclama, será impuesta á los Sres. Alcaldes la multa que determina el art. 184 de la ley municipal, con la cual quedan desde luego conminados.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Zaragoza por suscripciones á la Gaceta de Madrid, en fin de Junio de 1884.

AYUNTAMIENTOS.	PERÍODO á que corresponde el descubierto.	Importe
		Ptas.
Aguarón	Desde 1.º de Julio 1883.....	80
Alagón	Id. id. id.	80
Almonacid de la Siera	Id. id. id.	80
Almunia D.ª Godina..	Por resto del año 1876-77 y siguiente.....	716
Ateca.....	Desde 1.º de Julio 1879....	400
Azuara.....	Id. 1.º de Octubre 1876..	620
Belchite.....	Id. 1.º de Julio 1883. . .	80
Borja	Id. id. id.	80
Bujaraloz.....	Id. id. 1879.	400
Calatayud.....	Id. id. 1881	240
Cariñena.....	Id. id. 1883.	80
Caspe.....	Id. id. id.	80
Ejea de los Caballeros.	Id. id. id.	80
Epila.....	Id. id. id.	80
Escatrón.....	Id. id. id.	80
Fuentes de Ebro.....	Id. 1.º de Enero 1876....	676
Gelsa.....	Id. 1.º de Julio 1883....	80
Maella.....	Id. id. 1878....	480
Magallón.....	Id. id. 1883	80
Mequinenza.....	Id. 1.º de Octubre 1876..	620
Pedrola.....	Id. 1.º de Julio 1879....	400
Pina.....	Id. id. 1883....	80
Quinto.....	Id. id. id.	80
Riela.....	Id. 1.º de Octubre 1876..	620
Sástago.....	Id. 1.º de Julio 1883....	80
Sos.....	Por resto del año 1879-80 y siguiente.	345
Tauste.....	Desde 1.º de Enero 1883....	120
Uncastillo.....	Id. 1.º de Julio 1883....	80

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

Para dar exacto cumplimiento á lo prevenido en la primera de las disposiciones contenidas en la orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 18 de Octubre próximo pasado, por la que se ha acordado una nueva convocatoria para proveer las plazas vacantes de Capataces de

cultivos que ocurran en esta provincia, se hace saber al público que el Tribunal de exámenes queda constituido por el Excmo. Sr. Ingeniero Jefe de Montes, por el Profesor de Agricultura del Instituto provincial D. Mariano Sánchez, y por el Ingeniero Agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, D. José Tellez y Arauz, y que los ejercicios principiarán el día 1.º de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupan las oficinas del distrito forestal, situadas en la calle del 4 de Agosto, núm. 5 accesorio, piso tercero, adonde deberán concurrir los aspirantes á Capataces.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

D. José María Hueso, vecino de Ateca, tiene solicitada la venta de una parcela sobrante de la carretera provincial de dicha villa á Torrijo, que confronta al Norte y Oeste con finca de D. Victoriano Felez, al Sud con la carretera de Madrid á Francia y al Este con la provincial mencionada.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1864 é Instrucción para su cumplimiento, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar la adjudicación de dicha parcela puedan presentar sus instancias en la Secretaria de la Diputación en término de 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1884.—El Presidente, Rafael Cistúe.—Los Diputados Secretarios, Ramón Barberán.—Cándido Lamana.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

La Dirección general de Contribuciones con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 16 de Octubre último, la Real orden que sigue:

Imo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Intervención de Hacienda de Valencia, contra el acuerdo de la Delegación de aquella provincia de 22 de Enero último, por el que se concede la baja y devolución de la cuota que ha satisfecho don Pascual García Hospitalez por el impuesto equivalente á los de la sal en el año económico de 1882-83:

Resultando del expediente instruido que el don Pascual García solicitó en instancia suscrita con fecha 26 de Junio de 1883, la baja de su cuota por el citado impuesto, con expediente al referido año eco-

nómico, fundado en que se le había eximido del pago de la de territorial en igual año, por hallarse en reedificación la casa de su propiedad, calle de Triador, números 3 y 5 de la capital, y que sirvía de base á la tributación:

Resultando que la Delegación de Hacienda de la provincia, apoyándose en que la contribución territorial es la base del impuesto referido y no existiendo aquélla, éste no tiene razón de ser, resolvió en 22 de Enero último, de conformidad con la Administración de Contribuciones y Rentas y el Abogado del Estado, que procedía la baja de la cantidad de 10 pesetas 37 céntimos que se le había girado al recurrente por el citado impuesto.

Resultando que la Intervención de Hacienda considerando lesivo á los intereses del Estado el fallo de la Delegación apeló de él porque la reclamación no se había interpuesto dentro de los plazos señalados por los artículos 11 y 16 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto, ni cumplido con lo que previene el art. 24 del mismo:

Considerando que toda exención de tributo ordenado por la ley, aunque fundada siempre en razones de justicia, de equidad ó de conveniencia, viene á constituir un privilegio y bajo ese supuesto la interpretación que se dé á las leyes que las ordenan debe ser restrictivas, sin que tenga aplicación á los casos que no están taxativamente comprendidos en la exención; y por tanto, si determinados propietarios están exentos del pago de la contribución territorial, no por eso deben gozar el mismo beneficio respecto de los demás tributos é impuestos, cuando las leyes y demás disposiciones que los regulan no establecen expresamente idéntico privilegio, porque éste no puede aplicarse por deducción sino por expreso mandato de la ley:

Considerando que tratándose del impuesto equivalente á los de sal no pueden buscarse las exenciones en las disposiciones vigentes para la imposición de la contribución territorial, sino que deben limitarse á las contenidas en el reglamento que regula el impuesto:

Considerando que en el caso concreto de este expediente la base del impuesto no es la contribución territorial que D. Pascual García deba pagar por su casa, sino la riqueza imponible que la finca significa, y esa riqueza existe aun cuando eso contribuya temporalmente por territorial, y debe exigirse la cuota correspondiente del impuesto, tanto por existir la base de él en dicha riqueza, cuanto porque el reglamento no le ha otorgado la exención expresamente:

Considerando que para los casos de verdadera exención, y para todos aquellos en que se exija una cuota del impuesto que no esté autorizada, constituyendo una exacción ilegal, no debe regir el plazo concedido á los interesados para reclamar contra el reparto que consideren lexivo á sus intereses, sino que en todo tiempo pueden pedir la nulidad del acto, siempre que la acción no haya prescrito con arreglo á las leyes generales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no deben concederse más exenciones en el impuesto equivalente á los de sal que las que estén expresamente comprendidas en la ley y reglamento y por que aquél se rige.

2.º Que en su virtud procede revocar el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, fecha 22 de Enero último, y declarar exigible el impuesto á D. Pascual García Hospitalez por razón de la casa de su propiedad, calle del Triador, números 3 y 5 de la capital; y

3.º Que para reclamar contra una exacción ilegal del impuesto de que se trata, no rige el plazo fijado en el reglamento para los interesados que estimen lexiva á sus intereses la cuota que se les señala por razón de la cuantía.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, á fin de que en los casos semejantes que puedan ocurrir en esa provincia se tenga presente la preinserta Real orden para la resolución de aquéllos.»

Y se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que sirva de gobierno á quienes pueda interesar lo preceptuado en la trascrita Real orden.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1884.—Julían García de los Santos.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza. San Pablo.

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe y Biec, Marqués de Peramán, Juez ejerciente de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Gregorio Tron y Berroy, natural de Huesca, de 67 años de edad, viudo, zapatero, vecino que fué de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificación en causa que contra el mismo y otros se instruye por juegos prohibidos; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca del referido Gregorio Tron, y si fuere habido lo conduzcan á las Cárceles públicas de esta capital, en las que se ha decretado su prisión provisional en méritos de la relacionada causa.

Dada en Zaragoza á 24 de Noviembre de 1884.—F. X. de Zenarbe.—D. S. O., Liborio Lorbés.

IMPRESA DEL HOSPICIO.